

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

- 1. El 20 de octubre de 2010, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León acordó remitir a este Organismo Nacional copia certificada de las declaraciones preparatorias rendidas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en la causa penal 1, toda vez que al ser interrogados por su defensor particular refirieron haber sido golpeados y torturados por los elementos navales que los detuvieron, e incluso precisaron que aún presentaban las lesiones que les fueron producidas y de las cuales se dio fe dentro del proceso respectivo. En virtud de lo anterior, el 11 de noviembre de 2010 se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/6035/Q, en el cual se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, e integridad y seguridad personal cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Secretaría de Marina, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura.
- 2. En su oficio de puesta a disposición, el cual consta en el auto de término constitucional dictado en la causa penal 1, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos aprehensores de la Secretaría de Marina, refirieron que los quejosos fueron detenidos a las 19:30 horas del 16 de octubre de 2010 con motivo de una denuncia anónima que daba cuenta de que debajo del libramiento a Saltillo en la carretera a Villa de García, en Santa Catarina, Nuevo León, se encontraban sujetos armados, por lo que se trasladaron a ese lugar en el que encontraron a los quejosos a bordo de un vehículo, de modo que al aproximarse a ellos los quejosos destruyeron los chip de sus equipos de comunicación e intentaron huir, pero al ver que eran superados en número y poder de fuego se rindieron sin oponer resistencia, por lo cual fueron detenidos y asegurados diversos objetos ilícitos.
- 3. Sin embargo, existen evidencias que llevan a establecer que la detención se dio en términos diversos a los antes referidos, lo cual evidencia inexactitud por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Marina al presentar su denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación.
- **4.** En efecto, de las constancias que integran el expediente, en particular de las declaraciones rendidas el 20 de octubre de 2010 ante la autoridad jurisdiccional que conoce la causa penal 1, y en posteriores entrevistas sostenidas con personal de este Organismo Nacional, los agraviados coinciden en señalar que fueron detenidos en distintos momentos y lugares el día 15 de octubre de 2010 por personal armado de la Secretaría de Marina, salvo V2, quien señaló que fue detenido por personal naval el 14 de octubre del año citado, alrededor de las

- 18:00 horas. De las declaraciones rendidas por las víctimas se desprende que sus detenciones ocurrieron en cinco momentos distintos y su narración de los hechos no corresponde con la versión aportada por la autoridad.
- **5.** Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que la versión aportada por la autoridad no se ve respaldada con ningún otro elemento que permita a este Organismo Nacional acreditar que los hechos ocurrieron de la forma en que lo pretende hacer valer y, por otra parte, se tiene el dicho de los agraviados que se valora por sus propios medios y guarda lógica y coherencia entre sí.
- **6.** Aunado a lo anterior, de la versión de hechos aportada por los agraviados, debe establecerse que los quejosos fueron indebidamente retenidos alrededor de dos días antes de ser entregados al Ministerio Público de la Federación: del 15 al 17 de octubre, e incluso, en el caso de V2, desde el día 14. Al respecto, no es atendible lo dicho por la autoridad responsable en su informe rendido ante este Organismo Nacional, al tratar de justificar el traslado y retención de los quejosos en sus instalaciones, debido a que ello obedeció a cuestiones de seguridad, documentación de evidencias, elaboración de lo indispensable para la puesta a disposición y revisión médica de los detenidos.
- 7. Por otra parte, la retención ilegal de la que se ha dado cuenta, además del socavamiento de la libertad personal, también posibilitó que los quejosos fueran víctimas de actos constitutivos de tortura en detrimento de su derecho a la integridad corporal, en el entendido de que se está frente a actos de esa naturaleza cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional, II) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y III) se somete con determinado in o propósito.
- 8. De las declaraciones de los agraviados se desprende que fueron víctimas de ciertas formas de violencia física y psicológica, que por su gravedad, y por el tipo de técnicas utilizadas, algunas de ellos son calificadas por este Organismo Nacional como tortura. Además, en el caso se advierte que todos los agraviados presentaron huellas de violencia física, las cuales fueron certificadas por SP1, teniente de Corbeta del Servicio de Sanidad Naval, quien asentó que revisó a los detenidos a las 20:00 del día 16 de octubre del año citado, siendo que para ese momento presentaban múltiples lesiones que, coincidiendo esencialmente, también fueron objeto de valoración tanto por personal del Ministerio Público Federal como del juzgador penal y del Centro de Readaptación Social de Nuevo León.
- **9.** Además, se observa que los elementos navales utilizaron métodos de maltrato calificados como de tortura, como lo es tanto la utilización de tablas para golpear y rociarles la cara con agua intentando asfixiarlos, al tiempo que los insultaban y amenazaban, como desnudarlos y golpearlos con objetos contundentes en los glúteos.
- 10. Respecto de las secuelas psicológicas diagnosticadas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se tiene que V2 y V7 presentaron trastorno de estrés postraumático, y V9 presentó secuelas que se encontraron catalogadas como propias de quien han sufrido tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

11. Por lo anterior, se recomendó al Secretario de Marina girar instrucciones a quien corresponda para que se continúen las gestiones relacionadas con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria a los agraviados; colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, y en la presentación y seguimiento a las denuncias que presente ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de sus competencias determinen las responsabilidades en contra de los responsables; intensificar el programa integral de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, dirigido tanto a los mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación; girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la directiva sobre el respeto a los Derechos Humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, e instruir a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen se apeque a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo para cada uno de los puntos constancias con las que acredite el cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 50/2012

SOBRE LA DETENCION ARBITRARIA, RETENCION ILEGAL, INCOMUNICACIÓN Y TORTURA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 Y V9, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

México, D.F., a 28 de septiembre de 2012.

ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA SECRETARIO DE MARINA

Distinguido almirante secretario:

- **1.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/6035/Q, derivado de la queja formulada por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, relacionada con la detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura cometidos en su agravio por elementos de la Secretaría de Marina.
- 2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional.

I. HECHOS

- **3.** El 20 de octubre de 2010, el juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, acordó remitir a este organismo nacional copia certificada de las declaraciones preparatorias rendidas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en la causa penal 1, toda vez que al ser interrogados por su defensor particular refirieron haber sido golpeados y torturados por los elementos navales que los detuvieron e incluso precisaron que aún presentaban las lesiones que les fueron producidas y de las cuales se dio fe dentro del proceso respectivo, lo anterior a fin de hacer del conocimiento de esta Comisión Nacional los hechos referidos por los quejosos para que se proceda conforme a derecho, con fundamento en el artículo 11 de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación con el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **4.** En virtud de lo anterior, el 11 de noviembre de 2010, se inició el expediente de queja CNDH/2/2010/6035/Q. Asimismo, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de esta Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a las Secretarías de Marina y de la Defensa Nacional, así como en colaboración, a la Procuraduría General de la República, al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, y al Centro de Reinserción Social "Apodaca", cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

- **5.** Oficio 4475/2010, de 20 de octubre de 2010, remitido por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, a través del cual envió copia certificada de las declaraciones preparatorias rendidas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 dentro de la causa penal 1, quienes denunciaron violaciones a sus derechos humanos, dentro de la cual consta sus declaraciones preparatorias y constancias de fe de lesiones de cada uno de los agraviados.
- **6.** Oficio 8566/10, de fecha 8 de diciembre de 2010, firmado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través del cual rinde el informe que le fue solicitado, pormenorizando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.
- **7.** Oficio DH-VII-13115, de 10 de diciembre de 2010, a cargo del jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual se precisa que no se encontraron antecedentes de que integrantes del instituto armado hayan intervenido en los hechos que dieron origen al expediente CNDH/2/2010/6035/Q.
- 8. Oficio 000050/11 DGPCDHAQI, de 4 de enero de 2011, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en

Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexó el oficio /2010 (sic), de 6 de diciembre de 2010, del agente del Ministerio Público de la Federación Investigador número Cinco, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en General Escobedo, Nuevo León, por el que informó respecto del estado que guarda la averiguación previa 1.

- **9.** Oficio J/152/A/2010, del 7 de enero de 2011, emitido por el alcalde del Centro de Reinserción Social "Apodaca" Nuevo León, a través del cual precisa que V1, V2, V6, V7, V8 y V9 ingresaron a dicho centro penitenciario el 19 de octubre de 2010; en tanto que V3, V4 y V5, el 25 del mismo mes y año, al que se adjunta lo siguiente:
- **9.1** Dictamen médico de lesiones practicado a V1, V2, V6, V7, V8 y V9, el 19 de octubre de 2010, al ingresar a ese centro de reclusión así como el realizado a V3, V4 y V5, el 25 del citado mes y año.
- **9.2** Auto de término constitucional dictado el 25 de octubre de 2010, por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, dentro de la causa penal 1, en contra de los nueve agraviados.
- **10.** Actas circunstanciadas de 24 y 27 de enero de 2011, suscritas por un visitador adjunto de este organismo nacional, que contienen las diligencias que realizó personal comisionado en el estado de Nuevo León a fin de localizar a familiares de V1; así como la atención telefónica que se brindó a éstos.
- **11.** Acta circunstancia de 14 de febrero de 2011, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hace constar la atención telefónica que se brindó a un familiar de V1.
- **12.** Oficio DH-VII-1558, de 17 de febrero de 2011, suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al cual anexó lo siguiente:
- **12.1.** Oficio 317-I, de 31 de enero de 2011, a través del cual el representante social militar adscrito a la 7/a. Zona Militar remite a la Procuraduría General de Justicia Militar la Averiguación Previa 3, para su radicación, prosecución y determinación conforme a derecho.
- **12.2** Mensaje de correo electrónico de imágenes número 3499 de 16 de febrero de 2011, del agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, a través del cual se informa respecto del estado que guarda la averiguación previa 3.
- **13.** Oficio 950/2011 del 24 de febrero de 2011, suscrito por el juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, a través del cual remite las

siguientes constancias:

- **13.1** Escrito de denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, de fecha 16 de octubre de 2010, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos pertenecientes a la Secretaría de Marina, a través del cual ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en General Escobedo, Nuevo León, a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, así como armamento, narcóticos y equipo de radiocomunicación; en el cual se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su detención.
- **13.2** Certificados médicos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, de 16 de octubre de 2010, signados por SP1, teniente de corbeta del Servicio de Sanidad Naval, Milicia permanente de la Armada de México, en donde se hacen constar las lesiones que aquéllos presentaban.
- **13.3** Acuerdo emitido por el titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Cinco, en General Escobedo, Nuevo León, en el que precisa que el 17 de octubre de 2010, a las 17:00 horas, se radicó la averiguación previa 1.
- **13.4** Dictamen de integridad física y farmacodependencia, practicado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, a cargo del perito médico forense adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, de 18 de octubre de 2010, en el que se describen las lesiones que les fueron apreciadas a los agraviados.
- **13.5** Declaraciones ministeriales de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 rendidas el 18 de octubre de 2010 ante el titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Cinco, adscrita a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República.
- **14.** Actas circunstanciadas de 1 de marzo de 2011, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se hacen constar las entrevista sostenidas con V1, V2, V4 y V9, en el Centro de Reinserción Social "Apodaca", Nuevo León, en donde se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen al expediente CNDH/2/2010/6035/Q.
- **15** Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2011, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se detalla la entrevista sostenida con V3 en el Centro de Reinserción Social "Apodaca", Nuevo León.
- **16**. Actas circunstanciadas de 3 de marzo de 2011, realizadas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, las cuales contienen las entrevistas de V6, V7 y V8 que se llevaron a cabo en el Centro de Reinserción Social "Apodaca", en las cuales se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su

detención.

- **17.** Actas circunstanciadas de 3 de marzo de 2011, a cargo por personal de la Comisión Nacional, en las que se hicieron constar que V5 externó que no deseaba que se le aplicara el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- **18.** Actas circunstanciadas de 11 y 23 de marzo de 2011, suscritas por un visitador adjunto de este organismo nacional, mismas que detallan la atención telefónica brindada a familiares de V1 y V7.
- 19. Oficio 002368/1 DGPCDHAQI, de 23 de marzo de 2011, emitido por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexó el oficio 148/2011, de 14 de marzo de 2011, del agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Especializada para la Atención de Delitos cometidos por Servidores Públicos Número Dos de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en General Escobedo, Nuevo León, por el que informó respecto al estado que quarda la averiguación previa 2.
- **20.** Oficio DH-VII-4217, de 20 de abril de 2011, a cargo del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual reitera que la averiguación previa 3 fue remitida a la Procuraduría General de Justicia Militar a través del oficio 317-l de 31 de enero de 2011.
- **21.** Actas circunstanciadas de 26 de mayo, 17 de junio y 12 de julio de 2011, elaboradas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se hace constar los requerimientos que se formularon a la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional para que se emitieran valoraciones médico-psicológicas relativas a los hechos del caso.
- **22.** Actas circunstanciadas de 25 y 31 de agosto de 2011, respectivamente, elaboradas por un visitador adjunto de este organismo nacional, en donde se detalla la atención telefónica que se brindó a familiares de V1 y V3.
- 23. Opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, recibidos el 29 de septiembre de 2011, suscritos por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que constan los resultados de las revisiones médicas y estudios psicológicos realizados a V1, V2, V3, V4, V6, V7, V8 y V9, los días 1, 2 y 3 de marzo de 2011, de conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- **24.** Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2011, a cargo de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se hace constar la atención telefónica que se brindó a un familiar de V1.
- **25.** Oficio DORQ/6686/2011, recibido el 28 de octubre de 2011, emitido por el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, a través del cual remite la comparecencia recabada a V2, por personal de ese organismo local protector de los derechos humanos, en el interior del Centro de Reinserción Social "Apodaca", en esa entidad federativa.
- **26.** Gestiones de fechas 15 y 18 de noviembre y 2 de diciembre de 2011 con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional para que informara sobre los datos de la averiguación previa 3.
- **27.** Acta circunstanciada de 3 de enero de 2012, en la que consta una diligencia realizada con personal de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional en donde informaron el número de la averiguación previa 4.
- **28.** Oficio DH-VII-1284 suscrito por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, recibido en este organismo nacional el 27 de enero de 2012, en el que informa que la averiguación previa 3 quedó registrada en la Procuraduría General de Justicia Militar 8/a. Agencia Adscrita, bajo la averiguación previa 4.
- **29.** Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2012, en donde se hace constar que personal de este organismo nacional intentó contactar a la madre de V1 en diversas ocasiones y no fue posible localizarla.
- **30.** Acta circunstanciada en la que consta la mesa de trabajo que se sostuvo con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional el 9 de marzo de 2012, en la que informó que la averiguación previa 4 se encuentra en integración, con un avance del 50%
- **31.** Oficio 3023/2012 signado por el juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, recibido en este organismo nacional el 20 de abril de 2012, en el que informa el estado de la causa penal 1.
- **32.** Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2012, en donde consta la comunicación que sostuvo personal de este organismo nacional con una familiar de V3, a fin de informarle el estado que guarda el expediente de queja.
- **33.** Acta circunstanciada de 26 de junio de 2012, en donde consta la comunicación que sostuvo personal de este organismo nacional con un servidor público del área jurídica del Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, en donde se informó sobre la situación jurídica de los agraviados.

- **34.** Oficio 524/12, signado por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración Ciudadana, de la Secretaría de Marina, recibido el 17 de septiembre de 2012, en el que informan las gestiones que ha realizado dicha dependencia en el ofrecimiento de la atención médica y psicológica a los agraviados.
- **35.** Oficios 526/12 y 544/12, signados por el jefe de la Unidad de Atención y Procuración Ciudadana, de la Secretaría de Marina, recibidos el 19 de septiembre del presente año, en el que informan la colaboración en la integración de la averiguación previa 4 y que se ha iniciado el procedimiento administrativo 1 por los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- **39.** Según lo informado por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina a este organismo nacional, a través del oficio 8566/10, de fecha 8 de diciembre de 2010, el 16 de octubre de 2010, aproximadamente a las 19:00 horas, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, fueron detenidos por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos de la Secretaría de Marina, en el libramiento a Saltillo ubicado en la carretera a Villa de García, municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y fueron llevados a las instalaciones que ocupa la Base de Operaciones Temporal de esa dependencia, ubicada en San Nicolás de los Garza, en esa entidad federativa, en donde permanecieron hasta las 17:00 horas del día 17 de octubre de 2010, cuando fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, en General Escobedo, Nuevo León.
- **40.** El 17 de octubre de 2010, a las 17:00 horas, el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador Número Cinco en Escobedo, Nuevo León, inició la averiguación previa 1 en contra de los susodichos, la cual fue consignada con detenidos, el 19 de ese mismo mes y año, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, quien inició en su contra la causa penal 1, en la cual se dictaron sentencias privativas de libertad en contra de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, a por lo que hace a V1 y V9, se encuentran en libertad desde el 1 de junio de 2012, toda vez que se dictó a su favor sentencia absolutoria.
- **41.** De igual forma, con motivo del oficio 4473/2010, enviado por el juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, a través del cual dio vista de los hechos referidos por los detenidos dentro de la diligencia de declaración preparatoria, de la cual se desprenden actos de posible tortura, se inició la averiguación previa 2, la cual el 24 de enero de 2011, fue remitida a la Procuraduría General de Justicia Militar, por razón de competencia en virtud del fuero.
- **42.** Por otra parte, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, inició la averiguación previa 3, con motivo de los

hechos ocurridos el 14 de octubre de 2010, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en el que se vio involucrado personal de la Secretaría de Marina misma que remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar, el 31 de enero de 2011, para su radicación, prosecución y determinación conforme a derecho; indagatoria que actualmente se encuentra en integración bajo la averiguación previa 4, en la Procuraduría General de Justicia Militar 8/a. Agencia Adscrita, la cual, a la fecha de emisión de la presente recomendación, se encuentra aún en integración.

43. De acuerdo con el informe enviado por la Unidad de Atención y Procuración a la Ciudadanía de la Secretaría de Marina el 19 de septiembre de 2012, se inició el procedimiento administrativo 1 instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante el órgano interno de control en esa dependencia.

IV. OBSERVACIONES

- **44.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos; por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
- **45.** Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal que tramita en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, la causa penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno.
- **46.** Así, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/6035/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 cometidas por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, entre otros, relativas a la legalidad y seguridad jurídica e integridad y seguridad personal, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, en atención a las siguientes consideraciones:
- **47.** En su oficio de puesta a disposición, el cual consta en el auto de término constitucional dictado en la causa penal 1, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, elementos aprehensores de la Secretaría de Marina refirieron que los quejosos fueron

detenidos a las 19:30 horas del 16 de octubre de 2010 con motivo de una denuncia anónima que daba cuenta de que debajo del libramiento a Saltillo en la carretera a Villa de García, en Santa Catarina, Nuevo León, se encontraban sujetos armados, por lo que se trasladaron a ese lugar en el que encontraron a los quejosos a bordo de un vehículo, de modo que al aproximarse a ellos, los quejosos destruyeron los chips de sus equipos de comunicación e intentaron huir, pero al ver que eran superados en número y poder de fuego se rindieron sin oponer resistencia, por lo cual fueron detenidos y asegurados diversos objetos ilícitos.

- **48.** Además, señalaron que por seguridad del personal naval y de las personas aseguradas se les llevó a las instalaciones de la base de operaciones temporal de la Secretaría de Marina, ubicada en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como para elaborar el parte informativo para la puesta a disposición y se llevara a cabo la certificación médica de los detenidos.
- **49.** Sin embargo, existen evidencias que llevan a establecer que la detención se dio en términos diversos a los antes referidos, lo cual evidencia inexactitud por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Marina al presentar su denuncia de hechos ante el Ministerio Público de la Federación.
- **50.** En efecto, de las constancias que integran el expediente, en particular de las declaraciones rendidas el 20 de octubre de 2010 ante la autoridad jurisdiccional que conoce la causa penal 1, y en posteriores entrevistas sostenidas con personal de este organismo nacional, los agraviados coinciden en señalar que fueron detenidos en distintos momentos y lugares del 15 de octubre de 2010 por personal armado de la Secretaría de Marina, salvo V2, quien señaló que fue detenido por personal naval el 14 de octubre del mismo año, alrededor de las 18:00 horas.
- **51.** Como se mostrará a continuación, de las declaraciones rendidas por las víctimas, se desprende que sus detenciones ocurrieron en cinco momentos distintos y su narración de los hechos no corresponde con la versión aportada por la autoridad.
- **52.** Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que la versión aportada por la autoridad no se ve respaldada con ningún otro elemento que permita a este organismo nacional acreditar que los hechos ocurrieron de la forma en que lo pretende hacer valer y, por otra, parte, se tiene el dicho de los agraviados que se valora por sus propios medios y guarda lógica y coherencia entre sí.
- **53.** V1 manifestó en declaración rendida el 20 de octubre de 2010 ante la autoridad jurisdiccional que conoce la causa penal 1, que lo detuvieron "el viernes pasado", entre las 11:00-11:30 horas, en el domicilio de su abuela ubicado en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. En posterior declaración rendida el 1 de marzo de 2011 ante personal de esta Comisión Nacional, precisó que su detención ocurrió el viernes 15 de octubre del 2010, aproximadamente entre las 11:00-11:30 horas, al salir de casa de su abuela, por siete personas

uniformadas de color camuflado, con el rostro cubierto, y refirió las formas de tortura a las que fue sometido, las cuales se describirán posteriormente.

- **54.** V2 manifestó en declaración rendida el 20 de octubre de 2010 ante la autoridad jurisdiccional señalada, que se dedica a transportar vidrio, y que el "jueves" se le informó que tenía que cargarlo en la ciudad de Monterrey, por lo cual arribó a la empresa de vidrio ubicada en carretera a García, Nuevo León, y posteriormente, entre las 17:00 y 18:00 horas se trasladó a la gasolinera de Santa Catarina a esperar la transferencia del combustible. Estando en ese lugar, arribaron unos vehículos con personas armadas y se escucharon disparos, por lo que se acostó sobre el asiento de su vehículo para que no lo lastimaran, ya que había fuego cruzado. Cuando escuchó que los disparos se calmaron, ingresó a la tienda de autoservicio de la gasolinera y entraron los "militares o marinos", quienes les ordenaron ponerse boca abajo, y una persona le "encapuchó" la cara, y así permaneció "desde el viernes hasta parte del domingo", cuando se dio cuenta que se encontraba en instalaciones de la Procuraduría General de la República.
- **55.** Agregó que tiene lesiones en el cuerpo pero no sabe quién lo golpeó. Ante las preguntas realizadas por su defensor particular, precisó que la gasolinera de Santa Catarina que refiere se ubica en la carretera a García, hacia el entronque a Saltillo, y que estando en ese lugar llegaron unas personas armadas quienes empezaron a disparar a las personas detrás de su vehículo.
- **56.** En posterior declaración rendida el 1 de marzo de 2011, ante personal de esta Comisión Nacional, precisó que su detención ocurrió el día jueves 14 de octubre de 2010, aproximadamente entre las 17:00-18:00 horas, después de cargar diesel en la gasolinera de Santa Catarina, Nuevo León, y que lo trasladaron a un lugar donde fue víctima de malos tratos y tortura.
- **57.** Por otra parte, la detención de V3, V4 y V5 ocurrió el viernes 15 de octubre de 2011, mientras se encontraban en el taller en el que laboran en Santa Catarina, Nuevo León, alrededor de las 10:30-12:00 horas. La detención ocurrió de manera arbitraria y con uso de violencia injustificada, como se desprende de las declaraciones coincidentes de los agraviados. Posteriormente, los agraviados fueron trasladados a un lugar desconocido donde permanecieron con el rostro y los ojos cubiertos, y fueron interrogados, torturados y lesionados. Según su declaración, los hechos ocurrieron de la siguiente manera:
- **58.** V3, en declaración rendida el 20 de octubre de 2010 ante la autoridad jurisdiccional anteriormente referida, manifestó que llegó al taller donde trabajaba, cuando estaba arreglando una camioneta, arribó personal de la Secretaría de Marina, los formó en la oficina, los sacaron y los golpearon. Posteriormente, los subieron a una camioneta, les vendaron los ojos, las manos y los pusieron a dar vueltas. Agregó que los trasladaron a una "base que nadie conocía", donde les dijeron que los iban a mantener hasta que dijeran lo que sabían. En ese mismo lugar, los estuvieron golpeando, y en la noche los golpearon como unos veinte o veinticinco elementos, al tiempo que los amenazaban de "matarlos si no decían lo

que sabían". Agregó que el domingo alrededor de las 19:00 horas "los entregaron a otros", y no puede decir si fue la Procuraduría General de la República porque estuvo en varios lugares.

- **59.** Ante las preguntas realizadas por su defensor señaló que no puede ver las lesiones que tiene, pero que le duelen las costillas, que entre las personas detenidas se encuentran dos compañeros de su lugar de trabajo, una de ellas que lleva el primer nombre de V4 y otra persona que lleva un apodo, que es al que responde V5. Agregó que los elementos de Marina que entraron al taller fueron siete, y dos se quedaron cuidándolos y los demás revisaron el interior. Manifestó que en el taller de referencia se quedó su vehículo tipo Neón, de color arena, año 2000.
- **60.** En posterior declaración rendida ante personal de este organismo nacional el 2 de marzo de 2011, agregó que el 15 de octubre del año anterior, se encontraba en el taller mecánico donde trabaja en compañía de V5, cuando de pronto entraron alrededor de 8 elementos de la Secretaría de Marina quienes portaban uniformes verdes camuflados, los formaron a él, a V4 y a V5 enfrente del taller, le cubrieron la cara con su camiseta y lo subieron a una camioneta de redilas, en donde lo interrogaron y lesionaron durante las 2 horas que duró su traslado a un lugar desconocido. En este lugar, describió que fue víctima de malos tratos, las cuales se plasmarán en el siguiente apartado.
- **61.** V4, por su parte, manifestó en su declaración preparatoria, que trabaja en el taller mecánico donde labora su amigo V3 y otra persona que lleva un apodo, que es al que responde V5, y que "el día de los hechos" llegó al taller aproximadamente a las 10:00 horas, y estando en la tienda de autoservicio cercana al taller, vio que arribó V3 en su vehículo "Neón", quien se estacionó en el "parqueadero" cercano al taller. Posteriormente procedieron a realizar sus labores, hasta que vio un helicóptero que daba vueltas en lugares aledaños al taller de forma "insistente", cuando de pronto vio por la puerta del taller que llegaron camionetas blindadas y que una de ellas traía una "cámara".
- **62.** Agregó que de esas camionetas se bajaron algunas personas, pero sin poder identificar quiénes eran, y les ordenaron que se pararan enfrente del portón, y en la entrada del taller les ordenaron que se formaran todos en frente de la oficina. Después los sacaron del taller y los subieron a una camioneta de redillas.
- **63.** Ante preguntas de su defensor particular contestó que al momento de su detención, la cual fue el "viernes al medio día", fue golpeado, le cubrieron la cara con su camiseta, lo esposaron y recibió amenazas de muerte. Dice que permaneció con la cara cubierta durante dos días.
- **64.** En posterior declaración rendida ante personal de esta Comisión Nacional de 1 de marzo de 2011, detalló que su detención ocurrió el viernes 15 de octubre del año anterior, mientras estaba en el taller mecánico donde trabaja, y los llevaron a un "cuartel", donde fue víctima de golpes hasta el 17 de octubre siguiente, cuando

fue presentado en las instalaciones de la Procuraduría, donde se enteró que las personas que lo detuvieron fueron "marinos".

- **65.** V5, quien refiere responder al apodo mencionado por V3 y V4, señaló que "el viernes" llegó como a las 10:30 horas al taller donde trabaja, donde se encontraban V3 y otros compañeros, y uno de ellos le comentó que la Secretaría de Marina estaba en ejercicios de rutina. De pronto llegaron unas camionetas de las cuales bajaron siete elementos navales y les pidieron que se formaran en fila en la oficina "del patrón". Primero estaba una persona bajo el nombre de V4, otra bajo el nombre de V3 y otras dos personas. Posteriormente, los cinco elementos navales salieron y casi de inmediato regresaron y lo detuvieron a él y a V4, y los subieron a una camioneta blanca, doble cabina y le preguntaron si vendía "droga", le pusieron la camiseta en la cara, lo golpearon, sin poder observar hacia donde los llevaban. En el transcurso, lo amenazaron de muerte y que si no "soltaba la sopa" los mataban. Posteriormente llegaron a un lugar donde los metieron a un cuarto y escuchó como abrían las cortinas de acero, los tiraron boca abajo y los empezaron a golpear.
- **66.** En ese lugar, un elemento de Marina le dio 5 tablazos en los glúteos, en un primer momento, y luego 30 tablazos adicionales. Mencionó que en ese lugar golpearon a otras personas, incluso a un menor. Luego lo llevaron a un cuarto y empezaron a golpear a todos. Al día siguiente, "el sábado", los cambiaron a otro cuarto, hasta que los subieron a una camioneta y luego los condujeron a la Procuraduría General de la República. Al llegar a ese lugar el personal de Secretaría de Marina les dijo que "tenían que decir que ellos los rescataron".
- **67.** Por otra parte, la detención de V6, V7 y V8 ocurrió el viernes 15 de octubre de 2010, alrededor de las 11:00-12:00 horas, mientras se encontraban en el lugar donde realizan sus labores de "macheteo" y "limpia vidrios", ubicado a las afueras de una tienda de autoservicio en Santa Catarina, Nuevo León. Coinciden en señalar la forma en la que fueron detenidos, la forma en que se dio el posterior trasladado y el trato que recibieron por parte de los elementos castrenses. Los hechos, según su narración, ocurrieron de la siguiente manera:
- **68.** V6 manifestó que los detuvieron el "viernes" en "Soriana La Fama", mientras se encontraba esperando "le cayera trabajo de macheteo" con una persona que lleva el nombre de V7. Las personas que los detuvieron les taparon la cara, los subieron a un vehículo y trasladaron a un lugar desconocido, donde los empezaron a golpear, preguntándoles para quién trabajaban, quiénes eran, a lo cual ellos respondieron que eran "macheteros", "limpiavidrios" y "lavacarros". Ahí permanecieron inconscientes durante mucho tiempo. Después, cuando les quitaron las "mascaras", estaban en la Procuraduría General de la República, donde los llevaron a declarar y les dieron una hoja diciéndoles que a ellos les habían encontrado armas, drogas y ellos los "habían rescatado".
- **69.** En posterior declaración, rendida ante personal de este organismo nacional, el 3 de marzo del 2011, agregó que su detención ocurrió el 15 de octubre de 2010,

alrededor de las 11:00 horas, mientras se encontraba en el crucero del boulevard Díaz Ordaz y la calle 20 de Noviembre, frente a la tienda Soriana La Fama, mientras esperaba trabajo como "machetero" y "lavacarros". Señaló que estando en ese lugar, de pronto sintió que alguien lo tomó por la espalda y le tapó la cara, que lo subieron a un carro y le pusieron cinta en la cara. En el vehículo lo golpeaban e interrogaban, durante un traslado que duró aproximadamente dos horas, hasta que se detuvo en un lugar que desconoce, donde lo bajaron y le infligieron malos tratos.

- **70.** V7 manifestó que el viernes 15 de octubre se encontraba en la avenida Soriana La Fama, con dos compañeros que señaló responden al primer nombre de V6 y V8, ya que son "macheteros", esperando un camión para descargarlo, cuando de pronto llegaron unas personas por detrás y les taparon la cabeza y los subieron a un vehículo. Agregó que mientras los trasladaban a un lugar desconocido, lo golpeaban en las costillas, mientras le preguntaban para quien trabajaba, y lo golpeaban en el cuello y en la cabeza. Esto ocasionó que se desmayara y cuando despertó lo continuaron golpeando en las sentaderas, en las costillas, hombros, cuello, piernas y cabeza y amenazaban de matarlo.
- **71.** El "domingo" los sacaron de ese lugar y llevaron a la Procuraduría General de la República, donde les quitaron las "vendas" y los "mecates" con los que les amarraban las manos. En ese lugar estaba personal de la Secretaría de Marina quien les decía que "los habían rescatado". Posteriormente los metieron a una celda y les dieron un "papel" donde decía que habían sido detenidos con "droga y un Nextel".
- **72.** En posterior declaración, rendida el 3 de marzo de 2011 ante personal de este organismo nacional, agregó que su detención ocurrió el 15 de octubre de 2010 mientras se encontraba a las afueras de la tienda Soriana La Fama, en compañía de sus compañeros V6 y V8, cuando de pronto llegaron por atrás y le cubrieron la cabeza con una franela, lo encañonaron y lo subieron a una camioneta donde fue esposado, golpeado e interrogado. Señaló que el trayecto duró alrededor de 2 horas y media, hasta que llegaron a un lugar desconocido, al cual lo ingresaron y donde sufrió de malos tratos.
- **73.** V8 manifestó que el viernes 15 de octubre salió de su casa en la mañana hacia Santa Catarina, a "Soriana La Fama", ya que ahí es el punto de reunión de su trabajo como "machetero", o lavando coches. Se encontraba parado esperando que llegara trabajo cuando de pronto llegaron personas en un vehículo y lo "levantaron", sin percatarse quiénes eran, porque le cubrieron la cara y lo agacharon. Después lo trasladaron a un lugar desconocido, donde lo empezaron a golpear mientras estaba amarrado, y le preguntaron "para quién trabajaba", lo cual se prolongo hasta el domingo después del mediodía.
- **74.** Posteriormente lo trasladaron a la Procuraduría General de la República y ahí le descubrieron la cara, donde pudo observar que había varios elementos de la Secretaría de Marina, quienes dijeron que los "habían rescatado".

- **75.** En declaración rendida ante personal de este organismo nacional, el 3 de marzo de 2011, agregó que su detención ocurrió el 15 de octubre de 2010, al encontrarse en el boulevard Díaz Ordaz y la calle 20 de Noviembre, frente a la tienda Soriana La Fama, mientras esperaba trabajo como "machetero", "limpiavidrios" y "lavacarros". Al estar lavando un carro en el estacionamiento de la tienda señalada, llegaron por la espalda y le taparon la cabeza con una prenda obscura, lo cargaron para subirlo a un carro y lo arrojaron al piso del mismo, mientras lo golpeaban e interrogaban. Señaló que durante el recorrido —que duró aproximadamente dos horas— le colocaron unas esposas y fue amenazado de muerte, hasta que se detuvieron en un lugar desconocido, al cual lo ingresaron y donde fue víctima de malos tratos y tortura.
- **76.** Finalmente, V9 por su parte, señaló que el viernes, aproximadamente a medio día, salió a comer a un restaurante que está debajo de un puente de la carretera que va a Saltillo y Laredo, y al terminar, alrededor de las 13:30 horas, llegaron "judiciales, marina o soldados", encapuchados, los revisaron a sus compañeros y a él, y sólo lo detuvieron a él, tomando sus pertenencias. Posteriormente, lo llevaron "vendado" a un lugar que desconoce, donde lo empezaron a golpear, y le preguntaron a qué se dedicaba, y que esto continuó hasta el domingo cuando lo llevaron a la Procuraduría General de la República.
- 77. En posterior declaración, rendida ante personal de este organismo nacional el 1 de marzo de 2011, agregó que trabaja en una empresa que se encuentra en la carretera de Santa Catarina a Villa de García, y que el día de su detención, el 15 de octubre del año anterior, a la hora que comía sus alimentos en un restaurante denominado "El Palomo", llegaron unos oficiales de la Secretaría de Marina quienes iban vestidos de color verde camuflado, en aproximadamente diez camionetas y helicópteros, que portaban chalecos antibalas e iban encapuchados, y portaban armas largas, que rodearon el restaurante y pidieron identificación a todas las personas que estaban ahí. Agregó que posteriormente los elementos navales le pidieron que "los acompañara porque iban a investigar si tenía antecedentes", que lo llevaron a una camioneta blanca donde lo subieron, y lo trasladaban al tiempo que le preguntaban para quién trabajaba, le vendaron los ojos con cinta canela y lo llevaron a un lugar que desconoce, donde fue víctima de malos tratos.
- **78.** Además, los agraviados coinciden en señalar que fueron puestos a disposición hasta el 17 de octubre siguiente, esto es, mediando en el caso de la mayoría más de 48 horas desde su detención, salvo en el caso de V2, en el cual excede las 72 horas, y que antes de ser presentados ante la autoridad ministerial les ordenaron decir que los elementos navales "los habían rescatado".
- **79.** Los hechos narrados anteriormente se pueden sintetizar en la siguiente tabla:

	FECHA DE DETENCIÓN	LUGAR DE DETENCIÓN	HORA DE DETENCIÓN	PERSONAS CON QUIENES FUERON DETENIDAS	PUESTA A DISPOSICIÓN	TIEMPO DE RETENCIÓN
V1	15 de octubre de 2010	En el domicilio de su abuela ubicado en el municipio de San Pedro Garza García, NL	11:00-11:30 horas	-	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas
V2	14 de octubre de 2010	En la gasolinera de Santa Catarina, NL que se ubica en la carretera a García, hacia el entronque a Saltillo	17:00-18:00 horas	-	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+72 horas
V3	15 de octubre de 2010	En el taller mecánico donde labora", en Santa Catarina, NL	10:30-12:00 horas	V4 y V5	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas
V4	15 de octubre de 2010	En el taller mecánico donde labora", en Santa Catarina, NL	10:30-12:00 horas	V3 y V5	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas
V5	15 de octubre de 2010	En el taller mecánico donde labora", en Santa Catarina, NL	10:30-12:00 horas	V3 y V4	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas
V6	15 de octubre de 2010	Soriana "La Fama", en Santa Catarina, NL	11:00-12:00 horas	V7 y V8	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas
V7	15 de octubre de 2010	Soriana "La Fama", en Santa Catarina, NL	11:00-12:00 horas	V6 y V8	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas
V8	15 de octubre de 2010	Soriana "La Fama", en Santa Catarina, NL	11:00-12:00 horas	V6 y V7	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas
V9	15 de octubre de 2010	Restaurante que se ubica debajo de un puente de la carretera que va a Saltillo y Laredo	13:30 horas	-	17:00 horas 17 de octubre de 2010	+48 horas

- **80.** En efecto, cabe destacar que según lo asentado en el parte informativo antes aludido, los quejosos habrían sido detenidos a las 19:30 horas del día 16 de octubre de 2010, refiriendo expresamente que "al verse superados, aquéllos se rindieron sin oponer resistencia". Sin embargo, esta versión de hechos se ve demeritada ya que los agraviados coinciden en señalar que se encontraban realizando diversas actividades, con lo que se acredita que no se encontraban juntos "debajo del libramiento a Saltillo en la carretera a Villa de García", como lo refiere la autoridad.
- **81.** Además, este organismo nacional otorga especial peso al hecho de que las declaraciones de V3, V4 y V5, por una parte, y de V6, V7 y V8, por otra, son coincidentes al señalar el modo, tiempo y lugar en que ocurrió su detención, lo cual resulta de especial relevancia ya que los primeros y los segundos se encontraban juntos al momento de ser detenidos.
- **82.** Por lo que hace al caso de V1, V2 y V9, se observa que se encontraban en ciudades y circunstancias distintas al ser detenidos, resaltando el caso de V2, quien señala haber sido detenido desde el 14 de octubre de 2010, esto es, un día antes que el resto de los agraviados.
- **83.** No es óbice para arribar a tal conclusión el que personal naval haya puesto a disposición del Ministerio Público Federal diversas armas, narcóticos, equipo de comunicación y un automóvil, que si bien son compatibles con la versión de los hechos referida en el parte oficial, atendiendo a lo antes dicho no se les puede tener como evidencias obtenidas en flagrancia. Esto es, el tiempo y modo en que esos objetos fueron asegurados y la relación que esto guarda con la forma en que ocurrió la detención, es una cuestión que no ha sido demostrada por la autoridad, y que además, no coincide con la versión de hechos aportada por los quejosos.
- **84.** Con ello el personal naval transgredió los derechos a la legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- **85.** Aunado a lo anterior, debe decirse que el derecho a la libertad personal no fue vulnerado únicamente con la detención ilegal, sino con la retención de que fueron objeto los quejosos desde que aquélla aconteció hasta que efectivamente fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial. En efecto, de la versión de hechos aportada por los agraviados, debe establecerse que los quejosos fueron indebidamente privados de su libertad alrededor de dos días antes de ser entregados al Ministerio Público de la Federación: del 15 al 17 de octubre e, incluso, en el caso de V2, desde el día 14.

- **86.** Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 16 constitucional, párrafo quinto, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que existirá un registro inmediato de la detención.
- **87.** En el caso, las razones aludidas por la autoridad responsable no son suficientes para acreditar la retención de los agraviados, ya que atendiendo a las normas del procedimiento penal no hay sustento jurídico válido para que los detenidos por personal de la Secretaría de Marina sean previamente trasladados a sus instalaciones para los efectos a que alude tal dependencia.
- **88.** Por lo que hace a la revisión médica, debe tenerse en cuenta que de la fracción IV del artículo 193, sextus, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que corresponde al Ministerio Público recabar la descripción del estado físico del detenido, pero no a la autoridad que realiza la detención.
- **89.** Tampoco se convalida el traslado de los detenidos a las instalaciones navales, sosteniendo que ello fue para elaborar la documentación indispensable para su puesta a disposición ante la Representación Social, ya que para que los detenidos sean entregados al Ministerio Público, la Constitución Mexicana sólo le exige a la autoridad que realizó la detención que se *realice el registro inmediato de la detención*, lo cual encuentra desarrollo en el artículo 193 de la legislación adjetiva penal federal; pues además de señalar éste que "el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto (sic) de la Constitución", en su párrafo sexto dispone que las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente, además de señalar que la autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención.
- **90.** En este tenor, atendiendo a la prohibición constitucional de que exista demora en la puesta a disposición, invocada por la autoridad responsable, no se justifica que los detenidos sean llevados a lugar diverso para el registro administrativo a que hubiere lugar, pues la norma procesal prevé que ello puede realizarse por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna.
- **91.** Al respecto, no es atendible lo dicho por la autoridad responsable en su informe rendido ante este organismo nacional, al tratar de justificar el traslado y retención de los quejosos en sus instalaciones, debido a que ello obedeció a cuestiones de seguridad, documentación de evidencias, elaboración de lo indispensable para la puesta a disposición y revisión médica de los detenidos.

- **92.** Por las razones anteriormente apuntadas, resulta que los elementos involucrados de la Secretaría de Marina conculcaron el contenido del artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las personas detenidas deben ser puestas sin demora a disposición de la autoridad correspondiente; de igual forma, se vulneraron los numerales 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin retraso, ante la autoridad correspondiente y que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en la ley.
- **93.** La indebida retención genera la presunción fundada de incomunicación, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que el día de su detención los agraviados se encontraron en posibilidad de establecer comunicación con persona alguna.
- **94.** La incomunicación a que fueron sometidos los agraviados constituye un trato cruel por parte del personal naval, ya que la incertidumbre sobre los motivos de su detención, el riesgo de agresión y arbitrariedad por parte de sus aprehensores, el estado de indefensión y la situación de particular vulnerabilidad en que se encontraban les generaron sufrimientos que perturbaron su integridad psíquica.
- **95.** Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso Penal Miguel Castro y Castro v. Perú, ha referido que la incomunicación coactiva constituye en sí un trato cruel, que daña la integridad psíquica y moral de la persona incomunicada y atenta contra el derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.
- **96.** La referida incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 19, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el artículo 13 del Código Procesal Penal de dicha entidad federativa, así como a los artículos 9.1, 9.3 y 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2.d de la Convención América sobre los Derechos Humanos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

- **97.** Por otra parte, la retención ilegal de la que se ha dado cuenta, además del socavamiento de la libertad personal, también posibilitó que los quejosos fueran víctimas de actos constitutivos de tortura en detrimento de su derecho a la integridad corporal; en el entendido de que se está frente a actos de esa naturaleza cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, III) se somete con determinado fin o propósito.
- **98.** Conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por un funcionario público, mediante el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales graves, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
- **99.** Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú, en la que refiere que "la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas." Ello significa que en ningún contexto se encuentra justificado el uso de la tortura, por lo que ésta constituirá siempre una violación de lesa humanidad.
- 100. Es de suma importancia destacar que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, que causan mayor preocupación y daño a la sociedad. De ahí que no solamente en el ámbito local y nacional, sino también en el internacional, sea considerada delito de lesa humanidad. Ello debido a que, actualmente, la práctica de este ilícito se presenta como una de las más crueles violaciones a los derechos humanos y, desafortunadamente, se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas, como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a toda la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder. Por tal motivo, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación diligente, eficaz y respetuosa de los derechos humanos, con el fin de sancionar a las personas responsables.
- **101.** En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", se advierte que el objetivo de la tortura "consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras" En este sentido, la tortura no solamente causa una afectación individual, dañando

la propia existencia, sino que puede provocar un daño colectivo. Según se explica en el citado instrumento internacional, quienes torturan tratan de justificar, con frecuencia, su conducta en la necesidad de obtener información. No obstante, esa justificación constituye únicamente una forma de disfrazar el verdadero objetivo de la tortura y sus consecuencias: reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales. Asimismo, quien inflige los actos constitutivos de tortura aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Todo ello se traduce en un proceso de deshumanización, que resulta en la generación de un temor colectivo —ya sea respecto de comunidades enteras o de relaciones íntimas o familiares.

102. Es importante aclarar que al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general, caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la constituyen. En este sentido, en el presente caso, los relatos de las víctimas sobre los hechos sufridos, que además son coincidentes, poseen un valor primordial.

103. De las declaraciones de los agraviados se desprende que fueron víctimas de ciertas formas de violencia física y psicológica, que por su gravedad, y por el tipo de técnicas utilizadas, algunas de ellos son calificadas por este organismo nacional como tortura. Las agresiones referidas en sus declaraciones preparatorias, y en posteriores entrevistas con personal de este organismo nacional son las siguientes:

VÍCTIMA	OJOS VENDADOS O CUBIERTOS	ESPOSAS Y/O ATADURAS EN MANOS Y/O PIES	GOLPES EN EL CUERPO	GOLPES CON UNA TABLA	CARA CUBIERTA CON CAMISETA O CINTA	APREHENSORES SOBRE SU CUERPO	AGUA SOBRE BOCA Y NARIZ O BOLSA DE PLÁSTICO EN EL ROSTRO PARA PROVOCAR ASFIXIA	GOLPES EN LOS GLÚTEOS	PERDIDA DE CONOCIMIENTO	INTERROGACIÓN Y AMENAZAS
V1	Х	Х	Х		Х		х	Х	Х	Х
V2	Х	Х		Х	Х	Х	Х	Х		Х
V3	Х		Х	Х	Х	Χ				Х
V4 V5	Х	Х	Х	Х	Х	Х		Х		Х
V5	Х		Х	Х	Х			Х		Х
V6	Х	Х	Х		Х			Х		Х
V7	Х	Х			Х			Х	Х	Х
V8	Х	Х	Х	Х	Х					Х
V9	Х	Х	Х	Х	Х	X		Х		Х

- **104.** Además, en el caso se advierte que todos los agraviados presentaron huellas de violencia física, las cuales fueron certificadas por SP1, teniente de corbeta del servicio de sanidad naval, quien asentó que revisó a los detenidos a las 20:00 del mismo 16 de octubre, siendo que para ese momento presentaban múltiples lesiones, como se aprecia a continuación —lesiones que, coincidiendo esencialmente, también fueron objeto de valoración tanto por personal del Ministerio Público Federal como del juzgador penal y del Centro de Readaptación Social de Nuevo León.
- **105.** Aunado a ello, las lesiones certificadas no tienen justificación alguna, pues no son consecuencia del empleo de técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención por parte de los agraviados. Esta circunstancia no fue mencionada y menos aún explicada por parte del personal naval en el informe que esta Comisión Nacional le solicitó.
- **106.** Además, las secuelas corporales también son compatibles con lo señalado por los quejosos ante las autoridades antes mencionadas sobre cómo es que les fueron causadas por los miembros de la Secretaría de Marina, en la medida en que se aprecia una relación de causa efecto entre los golpes propinados y la certificación correspondiente:

	Mecánica de maltrato señalada	Lesiones que se certificaron
V1	 Golpes en diversas partes del cuerpo al ser detenido y trasladado; Amarrado con una malla, le desnudaron los glúteos, los mojaron y le dieron aproximadamente 20 golpes con un tubo o una tabla 	Equimosis de 10 centímetros en región escapular izquierda;
V2	 Golpeado en al menos 7 ocasiones, con el puño cerrado, en el estómago; Golpeado en reiteradas ocasiones en la espalda, incluyendo cinturonazos; Golpeado en diversas partes del cuerpo, mientras estaba en el suelo, con golpes, patadas y pisotones; Que dos personas lo sujetaron mientras otra le desnudó los glúteos, los mojó y lo golpeó con una tabla varias veces. 	 Equimosis que abarca región hemitorácica izquierda posterior; Equimosis de 10 centímetros de largo en región subescapular derecha; Abdomen con equimosis en mayor parte de éste; Equimosis que abarca la mayor parte de brazos y antebrazos; Eritema y abrasiones en ambas muñecas; Equimosis en ambos glúteos en su tercio medio; Equimosis en ambas extensiones de muslos derecho e izquierdo en su región anterior.
V3	 Lo tiraron al suelo, en donde lo pateaban y caminaban sobre él. En varias ocasiones lo golpearon en diversas partes de su cuerpo; Lo aventaron contra unos anaqueles en el baño. 	 3 equimosis de 3 centímetros de longitud cada una a nivel de fosa renal izquierda; Eritema y abrasiones en ambas muñecas;
V4	 Lo golpearon en la espalda con las palmas de las manos; Le reventaron los tímpanos al golpearlo en la cara; Lo golpearon en los glúteos y en las piernas. 	 Hematoma en región temporal derecha; Equimosis que abarca región hemitorácica izquierda posterior; Equimosis en línea media auxiliar de 15 centímetros de diámetro; Eritema y abrasiones en ambas muñecas; Equimosis en ambos glúteos en su tercio medio,

		equimosis que abarca extensión del muslo izquierdo.
V5	 Lo golpearon durante el traslado; Lo tiraron al piso y lo patearon; Lo golpearon en los glúteos. 	 Hematoma en región temporal izquierda; Eritema y abrasiones en ambas muñecas; Equimosis en ambos glúteos, en su tercio medio
V6	 Lo golpearon durante el traslado; Lo golpearon en la cabeza, la espalda y costillas con la mano cerrada, Le desnudaron los glúteos, los mojaron y durante 10 minutos los golpearon con una tabla. 	 Hematoma en región subescapular derecha e izquierda; Equimosis de 10 por 10 centímetros en región subescapular derecha e izquierda; en región sacra a nivel de línea vertebral, con 2 cicatrices hipotróficas hipopigmentadas circulares sin costra de 1 por 1 centímetro cada una; Eritema y abrasiones en ambas muñecas; Equimosis en ambos glúteos en tercio medio de éstos.
V7	 Lo golpearon en las costillas Lo golpearon en el cuello y en la cabeza hasta que se desmayó; Le desnudaron los glúteos y lo golpearon; Lo agredieron en todo el cuerpo. 	 Equimosis de 10 centímetros en región escapular y subescapular izquierda, con 2 demoescoriaciones lineales de aproximadamente 3 centímetros de longitud con costra hemática; Equimosis en región escapular derecha de 10 centímetros por 10 centímetros; Equimosis que abarca extensión del esternón; Eritema y abrasiones en ambas muñecas; Equimosis en ambos glúteos en su tercio medio.
V8	 Recibió golpes en la cabeza, las manos y las pantorrillas. Fue golpeado en la espalda con un cinturón, Le desnudaron los glúteos, los mojaron y golpearon; 	 Hematoma subcutáneo en región frontal derecha; Eritema y abrasiones en ambas muñecas; Equimosis en ambos glúteos en su tercio medio
V9	Lo golpearon con una tabla en diferentes partes del cuerpo.	 Hematoma en región temporal derecha; Equimosis que abarca región torácica anterior; Equimosis de 10 centímetros en región subescapular bilateral; Equimosis de 10 por 6 centímetros a nivel de fosa renal izquierda; Equimosis que abarca la extensión del borde costal derecho hasta fosa iliaca derecha; Equimosis de 10 por 2 centímetros en flanco derecho del abdomen; Equimosis que abarca la mayor parte de ambos brazos y antebrazos en su cara medial; Eritema y abrasiones en ambas muñecas; Equimosis en ambos glúteos, en su parte media; Equimosis de 6 por 6 centímetros en tercio proximal anterior en pierna izquierda con herida circular abierta con tejido de granulación.

107. Al respecto, es conveniente señalar que las lesiones por su cantidad, diversidad y ubicación no sólo excluyen que la detención se haya dado sin

violencia, al no ser propias de maniobras de sujeción en la aprehensión, sino que son compatibles con las narrativas de los quejosos exteriorizadas tanto al Ministerio Público de la Federación, como al juzgador penal y el personal de este organismo nacional, en el sentido de que fueron victimas de malos tratos desde el momento en que fueron detenidos, durante el traslado a las instalaciones navales (con los ojos cubiertos y las manos atadas con una cinta) y esta situación se prolongó una vez allí (en donde permanecieron con los ojos cubiertos, sometidos e incomunicados).

- **108.** Además de las lesiones certificadas a los agraviados, se elaboraron diversas opiniones médico-psicológicas para atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los días 1, 2 y 3 de marzo de 2011 a cargo de peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con excepción de V5, que no deseó ser evaluado, concluyéndose que todos presentaron lesiones físicas que son particulares de sujetos que han sufrido tortura.
- **109.** Aunado a ello, de las declaraciones de los agraviados se observa que los elementos navales utilizaron métodos de maltrato que por sí solo califican como de tortura, como lo es la utilización de tablas para golpear, rociarles la cara con agua intentando asfixiarlos, al tiempo que los insultaban y amenazaban, desnudarlos y golpearlos con objetos contundentes en los glúteos.
- **110.** Respecto a las secuelas psicológicas diagnosticadas en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se tiene que V2 y V7 presentaron trastorno de estrés postraumático y V9 presentó secuelas que se encontraron catalogadas como propias de quien han sufrido tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el caso de V1, V3, V4, V6, y V8 no se detectaron secuelas psicológicas.
- 111. Debe señalarse que de acuerdo con el párrafo 254 del mismo instrumento establece que el hecho de que no se satisfagan los criterios del diagnóstico de trastorno de estrés post traumático no significa que no haya existido tortura, pues la mera utilización de los métodos anteriormente referidos actualiza este hecho violatorio. Además, del hecho de que, según lo establecido en el Manuel referido, en cierta proporción de casos las secuelas psicológicas pueden evolucionar cronológicamente a lo largo de muchos años, con transición eventual hacia un cambio de personalidad duradero.
- **112.** Así, las evidencias del caso permiten sostener la intencionalidad de las lesiones, no sólo porque no corresponden con los que pueden producirse por maniobras propias de una detención, sino porque, como establecieron los peritos de este organismo nacional, sus lesiones corresponden a las de quienes han padecido tortura, máxime que fueron policontundidos, lo resintieron en diversas

partes del cuerpo y durante un intervalo de tiempo prolongado, y destaca que, con excepción de V3, todos fueron golpeados en los glúteos de manera reiterada con un objeto contundente, lo cual fue posibilitado por un contexto de aislamiento y sometimiento en que fueron colocados por sus agresores.

- 113. La severidad del sufrimiento se desprende de la propia magnitud de las lesiones: múltiples, variadas, extendidas en su cuerpo, prolongadas en el tiempo y de los aludidos resultados del Protocolo de Estambul aplicado a los quejosos, y los certificados médicos practicados a todos los agraviados en donde se describen lesiones relacionadas con los malos tratos que refirieron haber padecido, así como las afectaciones psicológicas presentes en V2, V7 y V9.
- **114.** Por último, la finalidad se tiene por verificada atendiendo a la coincidencia unánime de las declaraciones de los quejosos en el sentido de que fueron maltratados para el efecto de que confesaran que pertenecían al crimen organizado.
- 115. Aunado a ello, esta Comisión Nacional desea pronunciarse sobre la incompatibilidad que existe entre el uso de técnicas físicas y psicológicas, aptas para producir daños físicos y psicológicos en las personas, en las labores de investigación de delitos y el respeto de los derechos humanos y de los principios que deben regir la actuación de las autoridades. Esto es, independientemente del daño psicológico que causen a las personas, el uso de esas técnicas no es congruente con el respeto a la dignidad de las personas. Las conductas que se despliegan al hacer uso de las técnicas de maltrato físico y psicológico —como las empleadas en el presente caso— son objetivamente contrarias a los derechos humanos, y constituyen una actuación ilegal de la autoridad, independientemente de los efectos que causen en la persona que las sufre.
- 116. La Suprema Corte israelí señaló en el caso Comité Público contra la Tortura y otros vs. el Estado de Israel, que en una sociedad democrática, por lo que respecto a la forma de realizar los interrogatorios en las indagatorias, la autoridad no puede usar cualquier método o técnica para obtener información, sin importar el mal que pretenda evitar, y la sociedad decida aceptar un grado de intromisión en la dignidad y libertad de las personas indiciadas para luchar contra el crimen. En ese orden de ideas, habrá que determinar los estándares de lo que constituye un interrogatorio razonable, en términos de realizar la búsqueda de la verdad, sin deshumanizar a la persona interrogada, para lo cual ha establecido como principio rector que una investigación razonable es aquella que necesariamente se lleva a cabo libre de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción. Consecuentemente, cualquier tipo de violencia dirigida al cuerpo, mente y/o ánimo de la persona interrogada no constituye una práctica investigativa razonable. La legalidad de una investigación dependerá de que persiga un fin adecuado y de que los métodos para ello sean proporcionales.
- **117.** Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso los interrogatorios no sólo fueron ilegales, en razón de que las autoridades navales no

estaban facultadas para ello, aunado a que 1) las técnicas utilizadas fueron abiertamente dirigidas a violentar física y emocionalmente a los agraviados, y 2) perseguían el fin de obtener información sobre la probable comisión de un delito, función que además de no corresponde a la autoridad naval, se llevó a cabo utilizando medios no proporcionales, pues fueron excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, anulando por completo la dignidad y libertad de los agraviados.

- **118.** Así, los elementos de la Secretaría de Marina involucrados en el presente caso, interrogaron ilegalmente a los agraviados y los torturaron para alcanzar el fin de que confesaran "para quién trabajaban" y "quién vendía la droga", lo cual es violatorio de los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica.
- 119. Así, los elementos de la Secretaría de Marina involucrados en el presente caso, interrogaron ilegalmente a los agraviados y los torturaron para alcanzar dicho fin, lo cual es violatorio de los derechos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 20, 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, constitucionales; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- 120. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III y 71, párrafo segundo y, 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo nacional protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar, para que inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, con el objetivo de que se determine las responsabilidades penales y oficiales.
- **121.** Debe destacarse que la decisión de presentar la mencionada denuncia de hechos en la Procuraduría de Justicia Militar, y no sólo en la Procuraduría General de la República, no implica prejuzgar la competencia de las autoridades civiles o militares sobre el caso en concreto. Esta Comisión Nacional toma en cuenta el

criterio orientador de la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el Presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía darse a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y en la que se resolvió, por unanimidad de votos, que los jueces del Estado Mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1° constitucional, cuando se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar.

- 122. Al respecto, previo a la emisión de la citada resolución de la Suprema Corte, esta Comisión Nacional ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar a partir de recomendaciones emitidas en el año de 2010 con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar en contra de víctimas civiles, a fin de que en el ámbito de sus competencias se inicien las averiguaciones correspondientes en relación con las acciones y omisiones de los elementos militares. Lo anterior, ya que pueden existir casos en donde coexistan varias conductas ilegales por parte de los elementos castrenses, en el cual el sujeto pasivo de las mismas sea un civil y además se tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir la jurisdicción ordinaria como la militar.
- 123. Tomando en cuenta estos criterios, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Conflicto Competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.
- **124.** Finalmente, ya que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a la Secretaría de Marina que gire instrucciones para la reparación por los daños causados.
- **125.** En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, a usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se continúen las gestiones relacionadas con el otorgamiento de la atención médica y psicológica necesaria a los agraviados, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, contra los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se intensifique el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata las unidades navales que hayan intervenido en los hechos, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación, y realizado lo anterior se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se cumpla en sus términos la Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 2010, que en su punto quinto, sexto y séptimo establece que las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda para que se proporcionen a los elementos de la Secretaría de Marina equipos de videograbación y audio que

permitan acreditar que su conducta durante las tareas de seguridad pública que realicen, se apeguen a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 126. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- **127.** De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- **128.** Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 129. No omito manifestarle que la falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA